



BOLETÍN TRIBUTARIO - 087

DOCTRINA SOCIETARIA - PROYECTOS DE LEY

I. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES Y DEMÁS VALORES EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

El [Oficio 220-038496 del 31 de Mayo de 2012](#) coligió:

“Si bien esta entidad acepta la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada, pueda emitir bonos, la misma está supeditada a la regulación que ha sido establecida para tal efecto. Así las cosas, lo previsto en el Oficio 220-58429 del 21 de diciembre de 2002, tiene plena aplicación frente a una sociedad por acciones simplificada, por lo cual reitera el criterio de esta Superintendencia en relación con el régimen legal vigente en materia de emisión de bonos y a ese propósito concluye que aplican en lo pertinente el Decreto 1026 de 1990, lo que determina que solamente están legitimadas para emitir bonos que se vayan a colocar por oferta privada, las sociedades anónimas que estén sometidas a la inspección y vigilancia del Estado y que lo hayan estado durante los tres años inmediatamente anteriores, y por consiguiente, que a la verificación de estos presupuestos se halla supedito el ejercicio de las funciones que a esta Entidad le competen en los términos de los artículos 84 numeral 2º y 85 de la Ley 222 de 1995”.

2. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CAPITALIZACIÓN

A través de [Oficio 220-038503 del 31 de Mayo de 2012](#) concluyó:

“De no existir procedimiento particular, es preciso irnos a las normas que gobiernan a las sociedades anónimas en lo concerniente con la suscripción de acciones, lo cual lo encontramos en los artículos 384 y siguientes del Código de Comercio, en donde se hace entonces necesario para la capitalización de la sociedad la emisión de acciones mediante la elaboración de un reglamento de suscripción de acciones, en donde “los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento”, e igualmente “por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia” (artículo 388 ibídem)”.



3. FIRMAS DE ACCIONES - APLICACIÓN DEL ARTICULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El [Oficio 220-038514 del 31 de mayo de 2012](#) recalcó:

“...en opinión de este Despacho nada se opone para que las firmas del representante legal y secretario de una compañía en la expedición de los títulos de acciones, provisionales o definitivos, puedan ser sustituidas por firmas digitales en mensajes de datos, si se tiene en cuenta que los títulos de acciones otorgados de acuerdo con las formalidades técnicas y jurídicas, tendrían la calidad de un documento como cualquier otro, entre otras, porque el requisito de que conste por escrito queda satisfecho con un mensaje de datos, siempre que se pueda acceder a la información posteriormente porque los mensajes de datos, al igual que los documentos sobre el papel, otorgan similares niveles de seguridad, confiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad y, por último, de ellos se predica eficacia jurídica, validez y fuerza obligatoria...”.

4. RETIRO DE LOS SOCIOS

El [Oficio 220-038516 del 31 de Mayo de 2012](#) subrayó:

“Al respecto se debe precisar que por regla general un socio no puede voluntariamente retirarse de la sociedad reclamando el pago de su aporte, dado que ello comporta una liquidación parcial que la ley mercantil no admite, salvo el caso del derecho de retiro o de retracto, que le otorga al socio la facultad de retirarse antes del vencimiento del termino de duración de la sociedad, con la consiguiente liquidación de la parte del capital y las utilidades que le correspondan...”.

5. S.A.S. APOORTE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ALGUNOS EFECTOS Y REQUISITOS

Mediante [Oficio 220-034945 del 25 de Mayo de 2012](#) precisó:

“Ahora bien, de un simple análisis del procedimiento antes referido se hace evidente la existencia de la sociedad en razón a que será la adquirente o receptora del establecimiento de comercio, al tiempo responsable solidaria por las obligaciones a cargo del mismo, esto quiere decir que para los fines de perfeccionar el negocio jurídico se requiere, entre otros elementos, el propietario del establecimiento de comercio y, de otra, el adquirente del mismo, que en el presente caso es la sociedad como receptora del bien, operación que tratándose de una sociedad por acciones simplificada, en opinión de este Despacho, se facilita dada la flexibilidad establecida en la ley para el pago del capital, el cual puede ser cancelado dentro de los dos (2) años siguientes a la constitución de la misma, en la forma, términos y condiciones que se



contemplan en el documento de constitución de la misma (Art. 5º, Núm. 6 concordante con el 9º de la Ley 1258 Cit.)”.

6. FORMALIDADES A LAS QUE ESTÁ SUJETA LA TRANSFORMACIÓN AL TIPO DE LAS S.A.S. - NECESIDAD DE REGISTRO

El [Oficio 220-034943 del 25 de Mayo de 2012](#) señaló:

“Así teniendo en cuenta la supresión de la escritura pública para la constitución, es claro que el registro asume en este caso un alcance constitutivo, lo que resultaría igualmente predicable en el caso de la transformación, si se considera que a través de esta reforma la sociedad adopta el tipo societaria cuya constitución está llamada a surtirse a partir del registro”.

7. CESIÓN DE CUOTAS

El [Oficio 220-034941 del 25 de Mayo de 2012](#) puntualizó:

“Por su parte, tratándose de las sociedades de responsabilidad limitada de las que se ocupa la legislación mercantil, aplica la regla imperativa prevista en el artículo 366 del Código de Comercio, según la cual la cesión de cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, advertencia expresa de que la misma no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad, sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil”.

8. FUSIÓN IMPROPIA (ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) RECONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 250 DEL ESTATUTO MERCANTIL) - REACTIVACIÓN (ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010)

El [Oficio 220-034934 del 25 de Mayo de 2012](#) resaltó:

“1.- FUSIÓN IMPROPIA

Pero lo anterior no impide que los asociados constituyan una nueva sociedad que continúe los negocios de la disuelta, siempre y cuando que en la nueva persona jurídica no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios, y que la operación se celebre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución”.

(...)

2. - RECONSTITUCIÓN



“Ello significa, que la nueva sociedad nace a la vida jurídica por razón de la voluntad de todos los socios de no concluir la liquidación para en cambio seguir adelantando los negocios de la compañía disuelta a través de la que se constituye, concurriendo de esta manera la celebración de un contrato de sociedad”.

(...)

3. - REACTIVACIÓN

“La Ley 1429 de 2010, en su artículo 29, consagra:

“La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados...”.

9. DIFERENCIAS ENTRE LOS TÉRMINOS “UTILIDAD” Y “DIVIDENDO”

El [Oficio 220-034932 del 25 de Mayo de 2012](#) especificó:

“Así, puede establecerse como diferencia entre ambos conceptos que la utilidad no requiere de la existencia de dividendos, sin embargo, éstos sí requieren la de aquella, de lo cual puede colegirse que puede presentarse que aún habiendo ganancias, o utilidades, en un ejercicio social, no necesariamente deben presentarse los dividendos, lo que se presenta cuando el máximo órgano social determina que tales utilidades no se repartan entre los asociados, o bien, porque por disposición legal no pueden repartirse, como sucede cuando deben absorberse pérdidas, etc.”.

II. PROYECTOS DE LEY

1. PAGO ANTICIPADO EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Se anexa el [INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 178 DE 2011 CÁMARA, 152 DE 2011 SENADO](#), “por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones”, publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 349 del 12 de junio de 2012.

2. SISTEMA DE PROTECCIÓN AL DESEMPLEADO

Se anexa el [INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 80 DE 2011 SENADO](#) “por medio de la cual se crea el

Sistema de Protección al Desempleado. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2012 SENADO por la cual se crea el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones”, publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 342 del 12 de junio de 2012.

3. SALARIO MÍNIMO LEGAL

Se anexa el [INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 41 DE 2011 SENADO](#) “por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones. ACUMULADO CON EL NÚMERO 65 DE 2011 SENADO por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996”, publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 341 del 12 de junio de 2012.

4. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS - REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE JÓVENES CON ALTO GRADO DE EMERGENCIA SOCIAL, PANDILLISMO Y VIOLENCIA JUVENIL

Se anexa el [INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 109 DE 2010 CÁMARA, 118 DE 2011 SENADO](#) “por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil”, publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 340 del 12 de junio de 2012.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de junio de 2012